

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, ¹ conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

19-TEG-2007

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: a las quince horas del día trece de octubre de de dos mil ocho.

Se tiene por agregado el oficio N° 180 suscrito por la licenciada

, junto

con la documentación que consta agregada a folio 466.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 19-TEG-2007, iniciado por el licenciado en contra del licenciado Rafael Antonio Andrade Polío, en su calidad de Coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental la Universidad de El Salvador, por la supuesta transgresión a la prohibición ética señalada en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

ANTECEDENTES DE HECHO

I-El 25 de julio de 2007 tuvo entrada en este Tribunal la denuncia mediante la cual el señor expuso, en síntesis, que ingresó al proyecto de práctica jurídica resultado del Convenio de Cooperación Institucional entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador el 9 de octubre de 2005, y que desde que inició dicho proceso enfrentó una serie de dificultades por la irresponsabilidad grave cometida por parte del Coordinador General de la Práctica Jurídica, licenciado Rafael Antonio Andrade Polío.

Dijo que el servidor público denunciado ha tardado meses en revisar los expedientes y la memoria de su práctica jurídica, sin justificación y sin razón legal alguna. Agregó que «la conducta beligerante» del licenciado Andrade Polío contra los alumnos y los demás docentes ha conllevado a declarar «no grato» al servidor público denunciado por parte de los docentes del Departamento de Derecho.

Además expresó una serie de irregularidades cometidas por el licenciado Andrade Polío, las cuales también denunció ante la licenciada Sandra Geraldine Alvarado Fuentes, Coordinadora General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso concreto que hoy se analiza, los hechos denunciados por el denunciante son básicamente los siguientes:

La tardanza en meses para revisar los expedientes y la memoria de práctica jurídica, del practicante , sin justificación y sin razón legal alguna.

El ciudadano denunciante considera que los hechos denunciados se adecuan claramente a lo establecido en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, que consiste en *retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*.

II. Constatado el cumplimiento de los requisitos legales, y admitida la denuncia se mandó informar por parte de éste Tribunal al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa.

El licenciado Rafael Antonio Andrade Polío, mediante el escrito de fecha 16 de agosto de 2007, contestó la denuncia y en su defensa manifestó, en breve, lo siguiente:

1-En el mes de junio del 2003, en virtud que se desempeñaba en ese tiempo como Jefe del Departamento de Derecho, fue nombrado Coordinador de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, como un cargo adicional a la docencia que siempre ha desempeñado.

2. Sus funciones en la Oficina de Práctica Jurídica son estrictamente administrativas, es decir, en ningún momento tenía funciones de tutor de practicante; explicó que en el ejercicio de sus funciones revisa los expedientes de los casos tramitados por los practicantes, y efectúa observaciones cuando es procedente, y es obligación de los practicantes corregirlas.

3. Expuso, además, que el practicante mostraba un comportamiento de poca colaboración hacia los asesores y hacia su persona, posiblemente por ser una persona graduada, pues no quería corregir las observaciones que se le hacían; tampoco se presentaba con regularidad a la oficina de Práctica Jurídica, y por tal razón se enteró de las correcciones bastante tiempo después de la calificación realizada, se enfadó y pretendió presionar al denunciado para que desistiera de las observaciones y le aprobase los expedientes.

4. Afirma que el , durante la realización de su práctica, mostró una conducta de poca responsabilidad, pues no asistía con puntualidad a sus compromisos, se mostraba irrespetuoso con sus asesores, incluso se llevaba los expedientes fuera de la oficina, sin tener autorización para ello.

5. Finalmente expuso el denunciado, en su defensa, que el señor se adjudicó el grado de abogado, interponiendo una denuncia ante la Fiscalía General de la República, en la que firma como abogado sin serlo. Dijo que ésta aseveración consta en expedientes administrativos seguidos en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y en la Unidad de Patrimonio de la Delegación Regional de la Fiscalía General de la República, ambas de la ciudad de San Miguel.

En resumen, el denunciado contestó la denuncia negando los hechos que han motivado el presente procedimiento, y por ende niega la responsabilidad de los hechos imputados.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA O JUICIO DE HECHO

Durante el término probatorio que se otorgó de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 número 2 de la Ley de Ética Gubernamental, tanto el denunciante como el denunciado presentaron prueba documental y testimonial, la cual fue admitida; y se encuentra anexa al procedimiento, la última documentada en actas, pero fue recibida de forma oral y mediada por este Tribunal. En este punto conviene analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes, para luego definir los hechos probados en su conjunto.

La actividad probatoria se delimitó en los siguientes términos:

Consta en el expediente a folios 4 nota firmada por el Licenciado , con fecha 12 de octubre de 2006 y con sello de recibido en original de parte de la Rectoría de la Universidad de El Salvador. La nota se encuentra dirigida a la doctora , en ese entonces , en la que le informa sobre una serie de dificultades, devenidas de la falta de orientación por parte del Coordinador General, licenciado Rafael Antonio Andrade Polío. En el comunicado el licenciado junto con denuncian formalmente, ante la máxima autoridad de la referida Universidad, al licenciado Andrade Polío por una infracción del Reglamento Disciplinario de dicha Universidad.

En el folio 5 se encuentra anexa una nota suscrita por el Licenciado , dirigida a los señores miembros de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, en la que consta el sello de recibido original con fecha 16 de febrero de 2007, y se comunica a la entidad destinada que el licenciado Andrade Polío ha sido negligente en el manejo de la Oficina de Práctica Jurídica y solicita que la entidad requiera informe del licenciado Andrade Polío, respecto de la tardanza en revisar un expediente, y que de encontrar dolo o negligencia grave le apliquen las sanciones correspondientes.

Requiere además que se separe de dicha coordinación al funcionario denunciado, por estar ejerciendo con extrema negligencia sus funciones.

La licenciada

secretaria

, transcribe el

Acuerdo N° 132-03-07V-11, tomado en Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2007, en el que se acuerda que previo a resolver la solicitud del Lic.

, por unanimidad de votos de los miembros presentes de la Junta Directiva, acordaron solicitar al Coordinador de Práctica Jurídica del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Lic. Rafael Antonio Andrade Polío, un informe documentado sobre el desarrollo de la práctica jurídica del Lic

Dato probatorio que consta anexo al expediente a folios 7.

En una nota de fecha 31 de mayo de 2007, que consta a fs. 8 dirigida a la Licenciada , coordinadora general de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, recibida el mismo día, tal como consta en el sello original respectivo, el Lic.

hace de su conocimiento los inconvenientes, diferencias, tensiones y deficientes relaciones personales entre su persona y el Lic. Andrade Polío, suscitadas durante el desarrollo de su práctica jurídica, exponiendo también que estos inconvenientes los puso en conocimiento de la doctora y de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador. Explicaciones con las que justifica su tardanza en presentar la memoria para ante la Coordinación General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia.

A folios 9 consta el oficio N° 461 suscrito por la Licda.

y dirigido a

la Licda.

, secretaria de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador de fecha 25 de junio de 2007. Comunicado en el que la primera informa a la segunda, cuáles son las funciones que, según el convenio suscrito el día 20 de junio del 2003 entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador, debe atender el Lic. Andrade Polío como Coordinador del Centro Práctica Jurídica del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

En dicho informe se relaciona que la Coordinadora General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia le ha enviado notificación al licenciado Andrade Polío sobre las siguientes irregularidades:

- a) Inscribir un nuevo grupo sin consultar a la Coordinadora General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, mientras estaba pendiente otro grupo de practicantes que aún no había concluido su práctica.
- b) Su ausencia como coordinador en dicho centro.
- c) La incomparecencia a reuniones convocadas por la Coordinación General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia.
- d) La falta de comunicación con los practicantes, a tal grado que según conocimiento tenido por la Licda. Sandra Geraldine Alvarado Fuentes, los practicantes son atendidos en la oficina particular del Lic. Andrade Polío por no encontrarse físicamente en el Centro de prácticas.
- e) La incompatibilidad del Lic. Andrade Polío de ser Coordinador del Centro de Práctica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador y Asesor del Centro de Práctica de la Universidad Capitán General Gerardo Barrios, a la vez.

En el mismo oficio manifiesta que por los inconvenientes suscitados, la Coordinación de la Corte Suprema de Justicia, tomó la medida que los practicantes inscritos en fecha 6 de noviembre podrán concluir su práctica hasta solventar la problemática planteada, y que la autoridad de la Universidad tome las decisiones pertinentes del caso.

Los anteriores documentos, al ser analizados y valorados conjuntamente, revelan en esencia que el licenciado Rafael Antonio Andrade Polío es Coordinador del Centro de Práctica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, y en su desempeño se suscitaron tensiones en las relaciones personales entre él y el practicante Lic. [redacted], quien denunció estos inconvenientes de manera formal ante la Rectora de la Universidad de El Salvador, la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, y la Coordinadora General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia. Organismos que gestionaron lo pertinente, y en particular la Licda. Alvarado Fuentes resalta las irregularidades cometidas por el Lic. Rafael Antonio Andrade Polío en su desempeño como Coordinador de Práctica Jurídica, de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.

A folios 13, 14 y 15 consta una nota suscrita por los miembros del personal docente del Departamento de Ciencia Jurídicas, dirigida a la Junta Directiva de la Facultad, en la que se involucra al Lic. Andrade Polío como uno de los responsables de la elaboración y distribución de manuscritos anónimos en contra de "Pedro Arieta". En el folio 16 consta la renuncia del Dr.

I. Ambos documentos fueron suscritos en el año de 1997, y reflejan un problema suscitado en esos años en el Campus de la Universidad en el que supuestamente participó el Lic. Andrade Polío, pero que en esencia aunque tiene relación con el servidor público denunciado no merece valor probatorio, porque no guarda una relación fáctica clara con los hechos que son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

El licenciado [redacted], en fecha 20 de septiembre de 2006 (fs. 26), informó al Lic. Rafael Andrade Polío sobre una falta cometida por el practicante [redacted] en el ejercicio de su práctica jurídica, la cual fue presentar una demanda en el Juzgado de lo Laboral sin el consentimiento ni conocimiento del asesor de práctica y omitiendo sus indicaciones.

En el folio 27 el licenciado [redacted], asesor de Práctica, informa al Lic. Andrade Polío que el día catorce de septiembre de dos mil seis, el practicante Erick Alexander Orellana Hernández, sacó unos expedientes de la Oficina de Práctica, sin estar autorizado. Esta nota revela un acto de indisciplina de parte del Lic

[redacted] hacia una orden, pero no se sabe quien la giró, debido a que la nota no lo menciona.

Lo anterior corrobora que en la realización de su práctica jurídica, el Lic. Orellana Hernández cometió dos faltas, que no tuvieron ningún tipo de consecuencia disciplinaria a nivel interno de la oficina de práctica ni tampoco a nivel externo en la Coordinación de Convenios de la Corte Suprema de Justicia.

Consta en el expediente la Memoria de Prácticas Jurídicas realizada por el practicante Lic. [redacted] en el Centro de Prácticas Jurídicas de la Universidad de El Salvador; memoria que contiene en su portada el sello y la firma original del Lic. Rafael Antonio Andrade Polío, coordinador de Prácticas. La práctica fue iniciada el día 3 de octubre de 2005, finalizada el 18 de septiembre de 2006 y presentada el 17 de mayo de 2007. Dicha memoria no contiene el sello, ni la firma de la Licda. Sandra Geraldine Alvarado Fuentes.

En el expediente de memoria se revela que el Lic [redacted] brindó asistencia legal a ciudadanos en seis procesos de diferente naturaleza jurídica, en los cuales los asesores de práctica informan al licenciado Andrade Polío que el practicante observó puntualidad y diligencia en su desempeño; y que a las audiencias se presentaba vestido formalmente y a la hora exacta, razón por la cual se archivan los expedientes trabajados por el [redacted] en la Oficina de Práctica Jurídica. Lo anterior consta del folios 39 al

Estos datos reflejan que el desarrollo de la práctica jurídica del licenciado lo ejecutó con diligencia y en el tiempo estipulado.

En el folio 464 consta el informe suscrito por la Lic. Sandra Geraldine Alvarado Fuentes, coordinadora general de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, en el que informa que los requerimientos exigidos para concluir una práctica son: a) Concluir con las actividades designadas de acuerdo a la cláusula quinta del convenio y hacerlo en el tiempo estipulado, de acuerdo al artículo 24 del Reglamento sobre dicho Convenio; y b) Una vez finalizada la práctica el Coordinador tiene la obligación de remitirla a la Coordinación, para su revisión, y posteriormente se tienen 30 días para extender certificación, según el art. 15 del Reglamento.

También informó que en ningún momento existió de parte del Lic. Andrade Polío, Coordinador del Centro de Práctica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, alguna queja o un llamado de atención al practicante, sino por el contrario éste último manifestó a través de una nota de fecha 31-05-07 enviada a la Coordinación General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia y a la Lic. , coordinadora de la Zona Oriental, su preocupación, ya que tenía dificultades con dicho coordinador.

A raíz de la denuncia del practicante la Lic. Alvarado Fuentes convocó a una reunión con las autoridades de la Universidad de El Salvador, concretamente con la Dra.

rectora en aquel entonces de la Universidad de EL Salvador y el Lic.

, vice decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador, en la que se trató el punto de la Coordinación del Centro de Práctica de Facultad Multidisciplinaria Oriental; de quien consideraba no estaba cumpliendo los requisitos plasmados en el Convenio, a tal grado que hasta la fecha está suspendida de hecho la inscripción al referido Centro por falta de cooperación del coordinador en mención.

La Lic. agrega en su informe el oficio enviado a su persona por la Lic. , coordinadora de Práctica Jurídica en la Zona Oriental quien le informa que el practicante inició su práctica el 3 de octubre del año 2005, finalizándola el 18 de septiembre de 2006. Una vez la finalizó, presentó su memoria de labores con fecha 24 de mayo de 2007 (8 meses después) no obstante haber dado indicaciones previas que una vez se finaliza con la práctica jurídica, el practicante tiene tres meses para presentarla. El practicante explicó que su tardanza se debió a una serie de problemas que tenía con el Lic. Rafael Andrade Polío, coordinador de dicho Centro de Práctica.

Los informes antes relacionados, revelan que el desempeño del Lic. Andrade Polío, como coordinador de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, no cumplió los requerimientos exigidos por la Coordinación General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia en relación al Convenio suscrito entre ambas instituciones, a tal grado que está suspendida la inscripción del referido Centro, por la falta de cooperación del Coordinador.

Además, la Lic. agrega el Convenio celebrado entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador, y el Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador, en los que consta que el Coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, al momento del desarrollo de la práctica del denunciante, era el Lic. Rafael Antonio Andrade Polío.

En el folio 100 consta el informe rendido por el , delegado Departamental de San Miguel de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el que expresa que en la Delegación a su cargo se recibió denuncia escrita el día 6 de septiembre de 2006, presentada por persona que se acogió al derecho de confidencialidad de su identidad, en el que denuncia al señor , por haberse

apersonado a la Fiscalía General de la República, manifestando ser abogado, firmando y sellando como tal, lo cual el denunciante expresó no ser cierto, ya que dicho señor en ese momento realizaba sus prácticas como requisito para obtener su autorización como abogado.

Además informó el Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que en fecha 07 de septiembre de 2006, la Procuraduría envió oficio número 0246/06 dirigido al Jefe Regional de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel, en el que se hace saber el contenido de la denuncia y se le pide, que inicie investigación con el fin de determinar la respectiva responsabilidad y que informe en cinco días sobre el acatamiento de dicha recomendación. Finalmente, señala que a la fecha del informe, la Fiscalía General de la República aún no había dado respuesta a dicha recomendación.

En inspección realizada por este Tribunal el día cuatro de marzo del presente año según consta a folios 113, se establece que el expediente 1331-UDPP-11-06, tramitado en la Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado y Protección de la Propiedad Intelectual de la Sub Regional de San Miguel, fue iniciado por el señor _____, en calidad de denunciante por el delito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE** en perjuicio de la **IGLESIA EVANGÉLICA APÓSTOLES Y PROFETAS**, y a raíz de dicho proceso se ordenó abrir otro expediente de investigación administrativo bajo el número 706-UDAJFP-1-06 en contra del licenciado Erick Alexander Orellana Hernández por el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, en perjuicio de la Fe Pública, según informó la jefe de la Unidad.

También se contó con la prueba testimonial siguiente: declaración del señor _____ que consta agregada del folios 076 al 078, quien en lo pertinente manifestó que conoce al licenciado Andrade Polío desde 1993 y sabe que es catedrático de la Universidad, y que también conoce a _____ desde 1996, porque fue compañero estudiante de la Universidad y luego practicante de la Oficina de Práctica. Que en sus funciones como coordinador el Lic. Andrade Polío nunca le dio alguna orden a _____ que lo afectase. El _____ realizó sus prácticas en el área civil, penal y laboral y que de su parte le asesoró en cinco casos. Cuando un practicante finaliza su práctica, el practicante tiene que realizar su memoria, tener completo y al día los expedientes, donde el asesor tuvo que haber dado el aval al igual que el coordinador. Esa memoria tiene que estar bien hecha, dando el coordinador el visto bueno, y presentar la memoria a la Unidad de Convenios de la Corte de Suprema de Justicia. Manifestó el testigo que en el caso de _____

se cumplió con los requisitos que ha mencionado, pues una vez se terminaron las diligencias correspondientes se terminó, pero con muchas correcciones y sugerencias, que se hicieron de parte del asesor, pero de parte del practicante hubo tardanza. Los requisitos que impone la Práctica Jurídica para recibir la memoria son que, en primer lugar, se hayan terminado los procesos, tener los informes al día y los procesos foliados, la memoria ordenada, detallada e incluso con anexos de todo lo actuado en los Tribunales y las diferentes instituciones.

En lo que se refiere al practicante Orellana Hernández, el Coordinador de Practica no retardó la revisión de expedientes pues todo lo hizo normal, y que la gestión del Coordinador la califica como buena, pero fue estricto como todo catedrático debe serlo; sin embargo, él fue tolerante con el practicante, pero su gestión fue excelente, jamás vi que le pusiera obstáculos a alguien.

En la fase de revisión la actitud del practicante _____ fue que llegaba, luego se desaparecía un tiempo de la oficina de práctica, un mes o más. La fecha que se le pone a los documentos que han sido observados puede variar, pues son diferentes fechas, una vez hechas las correcciones, el practicante se pudo haber tardado bastante, pero cuando el practicante lleva subsanadas las correcciones, lleva la misma fecha, la fecha no se modifica, con el objeto de no perjudicar al practicante, porque la práctica tiene un término mínimo seis meses y

máximo un año. En este caso específico del licenciado Orellana fue eso lo que sucedió, como cualquier otro alumno, cualquier otro practicante.

Cuando se le cuestionó al testigo que porqué si el practicante Erick Orellana fue negligente en los informes finales manifestó lo contrario como asesor. Este manifestó que a veces trataba de ayudarlo, de aconsejarlo, que no le faltara el respeto al Coordinador y que llevaran la fiesta en paz, y por tolerante y no afectarlos, no se acostumbra hacer informes y realmente en unos puntos fue diligente, en otros no; siempre fue soberbio cuando se le corregía un escrito. Sabe que el licenciado Andrade le dio algún tipo de asesoría al denunciante.

La testigo _____, manifestó en audiencia ante este Tribunal que conoce al Lic. Andrade Polío desde 1991, fecha en la cual ingresó a estudiar a la Facultad Multidisciplinaria Oriental. Actualmente él ha sido docente a tiempo completo en la Facultad, y además es coordinador del Centro de Práctica. Manifestó que también conoce a _____ aproximadamente desde 1994 porque fueron compañeros.

Expuso que nunca hubo de parte de la Coordinación alguna directriz relativa al licenciado Orellana y que la gestión del Lic. Andrade Polío la califica como excelente, porque dentro de las funciones que le competen las realizó muy bien.

Las obligaciones de los practicantes, luego de que han concluido cronológicamente su práctica, es presentar los expedientes con sus respectivos informes y cuando ya han sido aprobados por el coordinador entregan también lo que es la memoria para su respectiva revisión, de las cuales si han sido observadas el practicante debe corregir las observaciones que se le han hecho. Explicó que en el expediente del licenciado _____ el licenciado Polío sí efectuó alguna observación, como en todos, porque ningún expediente sale sin observaciones. La actitud del practicante ante las observaciones era que no le gustaban, porque las observaciones eran sobre todo respecto a la redacción de los informes, porque utilizaba términos como si él fuera asesor no practicante y muchas veces eso era lo que no quería corregir.

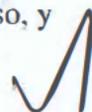
De las irregularidades que mencionó que hubo por parte del Lic. _____ en su calidad de practicante, informó sólo de manera verbal al coordinador, por consideración a que habían sido compañeros y estaban a punto de autorizarse.

Después de que el Lic. _____ presentó su memoria y expedientes, no tenía obligación de asistir a los turnos, pero sí de asistir a preguntar el estado de sus expedientes. Que no envió informe de irregularidades a la Oficina de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, pues lo que ella mencionó fue que el coordinador firmaba los informes estadísticos que deben enviarse a la oficina de Convenios y firmó algunos el licenciado Buruca García, porque iban dirigidos a él, pero nunca dijo que hubieran irregularidades.

Que en el informe final del expediente que llevó respecto de Lic _____ dijo que había hecho la práctica con diligencia; primero, porque esos informes fueron realizados con base en modelos dados por la licenciada Marta Aracely Cruz, y en ellos reza para todos los practicantes lo mismo, independientemente de cómo hubiera realizado su práctica el practicante.

Claramente se aprecia que los testigos, únicamente brindan datos accesorios que robustecen lo que la prueba documental delimita, de ahí que la prueba testimonial será valorada en aquellos puntos que aportan datos accesorios y confirmatorios relevantes, como lo es que en efecto el Coordinador de Práctica Jurídica es el Licenciado Andrade Polío, que el Lic. Orellana Hernández desarrolló su práctica jurídica en la Oficina de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, y en lo elemental reflejan las apreciaciones personales del desempeño del Coordinador y del practicante.

Con la prueba antes relacionada y que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, sin más limitantes que el respecto a las garantías de la persona humana y del proceso, y



aplicando las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano y el razonamiento común, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados, siendo a criterio de éste Tribunal los siguientes:

Que existe Convenio de Cooperación entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador. El Licenciado [redacted] inició su práctica en la Oficina de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, el 3 de octubre del año 2005, finalizándola el 18 de septiembre de 2006. Durante el desarrollo de la misma el Lic. Rafael Antonio Andrade Polío fue el coordinador de la Práctica Jurídica, según se verifica en la cláusula cuarta del Convenio celebrado entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador, y en el art. 4 del Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador.

Una vez el practicante finalizó su práctica, presentó su memoria de labores con fecha 24 de mayo de 2007, según consta en informe de folios 467, es decir 8 meses después del tiempo estipulado, no obstante sólo tenía tres meses para presentarla. El Lic.

[redacted] explicó a las autoridades de la Coordinación General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, particularmente a la Lic. [redacted], coordinadora de Práctica Jurídica en la Zona Oriental, que su tardanza se debió a una serie de problemas que tenía con el Lic. Rafael Andrade Polío.

Durante el desarrollo de la práctica jurídica del Lic. [redacted] se suscitaron obstáculos en la aprobación de la misma; el practicante denunció de manera formal como responsable de estos inconvenientes al Lic. Andrade Polío, ante la rectora de la Universidad de El Salvador Dra. [redacted], la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, y la Coordinadora General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia Licda. [redacted]. Organismos que gestionaron lo pertinente, y en particular [redacted] resalta las irregularidades cometidas por el Lic. Rafael Antonio Andrade Polío en su desempeño como coordinador de Práctica Jurídica, de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.

También se probó que durante el desarrollo de la práctica jurídica, el practicante [redacted] cometió dos faltas según uno de sus asesores, el licenciado Antonio Enrique Argueta Nolasco, situaciones que no acarrearón ningún llamado de atención ni sanción escrita formal en contra del practicante. Por el contrario, los informes oficiales que reflejan el desempeño del practicante indican que se observó en él puntualidad y diligencia en su desempeño, y que a las audiencias se presentaba vestido formalmente y a la hora exacta, razón por la cual se archivaron los expedientes trabajados por el Lic. [redacted] en la Oficina de Práctica Jurídica.

El Lic. Andrade Polío, como Coordinador de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, no cumplió las expectativas de dicha entidad, en relación al Convenio suscrito entre ambas instituciones, a grado tal que dicho Centro de Práctica en la actualidad no se encuentra inscrito en la Corte Suprema de Justicia. Este dato fáctico se excede de los hechos originariamente imputados; en tal sentido, no será tomado en cuenta al momento de adecuar los hechos a la norma administrativa sancionadora aplicable al caso.

Para obtener el aval de la práctica jurídica es necesario concluir con las actividades designadas de acuerdo con la cláusula quinta del Convenio suscrito entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador, así como cumplir con el tiempo estipulado de acuerdo al artículo 24 del Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador. Una vez finalizada la práctica, el Coordinador tiene la obligación de remitirla a la Coordinación de Convenios para su revisión, y posteriormente se tienen 30 días para extender su certificación según el art. 15 del Reglamento antes mencionado.

Paralelamente, se probó que en la Fiscalía General de la República Sub Regional San Miguel se tramitó el expediente 1331-UDPP-11-06, y que el licenciado Orellana Hernández

figura como denunciante, y que a raíz de dicho proceso penal se abrió otro expediente administrativo en contra del practicante, lo que fácticamente no tiene relevancia para los hechos que son objeto de conocimiento de éste Tribunal, pues no consta que tal hecho haya sido considerado o que el mismo haya impedido la realización o aprobación de la práctica. Además, lo que se juzga en esta decisión es la conducta del servidor público Lic. Rafael Antonio Andrade Polío.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II-Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la disposición de la Ley de Ética Gubernamental, calificada previamente de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

Competencia.

I. Con base en la Ley de Ética Gubernamental, la competencia objetiva del Tribunal consiste normar y promover el desempeño ético en la función pública, salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos; está facultado para conocer la conducta de los servidores públicos, y sancionar todas aquellas que resulten contrarias a la Ética pública. La Ley de Ética Gubernamental define en su artículo 3 letra 1) que la Ética pública está constituida por los principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable, y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Respecto de la competencia temporal del Tribunal, es necesario que se trate de hechos que hayan tenido lugar después del día uno de julio de dos mil seis, fecha en que entró en vigencia la Ley, o, en su caso, que dichos hechos tengan permanencia en el tiempo.

En cuanto al ámbito de aplicación en el aspecto subjetivo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Ética Gubernamental, ésta se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presenten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio nacional.

Calificación Jurídica.

1. La presente resolución tiene por objeto resolver si el Lic. Rafael Antonio Andrade Polío Hernández tardó meses en revisar los expedientes y la memoria de práctica jurídica, del practicante Erick Alexander Orellana Hernández, sin justificación y sin razón legal alguna, y en consecuencia ha incurrido, según los hechos probados en el quebrantamiento de la prohibición contenida en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental, que consiste *en retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*; o si esa retardación se debió a la negligencia del licenciado Erick Alexander Orellana Hernández, en el desarrollo de su práctica jurídica.

En primer término, es necesario dejar clara la idea que el análisis respecto de la prohibición de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, según la competencia atribuida a éste Tribunal, se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, pues al trascender de éste límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son competencia del Tribunal.

Cuando se habla de *ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos de gobierno. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir a personas que ocupan un cargo o empleo público de acuerdo a los títulos invocados en el artículo 2 de la ley de Ética Gubernamental: por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente. Dichas responsabilidades se traducen en actos concretos orientados hacia el interés común de la ciudadanía. La ética pública se refiere entonces a los actos humanos en tanto que son realizados por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

En este orden de ideas, la ética pública se fundamenta en la premisa constitucional sobre que el fin último del Estado Constitucional de Derecho es la consecución del bien común. El poder a la luz de la Constitución es el medio que tiene el Estado para hacer presente el bien de todos, y se fundamenta en hacer posible los presupuestos para el pleno desarrollo del ser humano. Es decir, el poder público se justifica en función de cumplir los fines existenciales del hombre.

Para la concreción de los fines del Estado se requiere de una organización estatal, en el sentido que el Estado no puede entenderse como una ficción, sino como persona jurídica organizada. La administración pública es, entonces, el estado en acción. Por lo anterior, se dice que el bien público que maneja y custodia el funcionario o empleado público, no son sus fines propios como individuo, sino que le pertenecen a la colectividad, que no se identifica tampoco con la organización, sino con la totalidad de individuos que pertenecen al Estado.

Lo anterior implica que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no orienta sus acciones ni los recursos que debe gestionar hacia su beneficio propio, sino hacia objetivos que trascienden tanto al individuo como a la organización para la que trabaja, aunque sean marcados por ésta. Es que el trabajo en la administración pública adquiere su carácter moral, cuando la voluntad del individuo asume un orden correcto en relación al fin para el que han sido creadas las instituciones, esto es, el bien público, conformando las acciones según este orden establecido.

Reflejo de eso nuestra Constitución empieza por definir los fines del Estado en relación con la persona, pues el fin último del Estado es el hombre mismo, tal como lo reconoce el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República. Confirmando estas ideas el mismo texto constitucional afirma que “el estado está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”.

El Estado salvadoreño tiene la misión primaria de hacerse responsable del bienestar de sus ciudadanos. Por ello, debe procurar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. El Estado se concibe entonces al servicio de la ciudadanía y el poder que ejerce sólo tiene sentido en cuanto posibilita la prestación equitativa de los servicios estatales, que se ejercen por medio de los servidores públicos, de ahí que el término moderno que más define a los funcionarios y empleados públicos, de cara a la Ética pública, es el de “servidor público”.

En el plano de la Ética pública, nuestra Ley de Ética Gubernamental regula cómo debe ejercer el servidor público las potestades delegadas para el cumplimiento de los fines del Estado. En lo que se refiere a la prohibición contenida en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental, que consiste *en retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*, es necesario conjugar los términos que conforman su tipificación para efectos sancionadores, así, el verbo principal es *retardar*, mismo que en términos generales según el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española, proviene de la raíz latina-*retardare*- que significa *diferir, detener, entorpecer, dilatar*.

El legislador acompaña a la prohibición de *retardo* la no existencia de motivo legal alguno. El término “motivo” aplicado al ámbito jurídico es, según el Diccionario Jurídico Abeledo –Perrot, sinónimo de “móvil”. Causa, fin, razón o fundamento de un acto. Enlazando ambos términos y en estricto sentido en lo que se refiere a conductas humanas, motivo legal implica una causa, razón, o fundamento legal que autoriza, justifica, manda o impide hacer alguna acción u omisión.

Es decir, que si hubiere un motivo legal que justifique un atraso, la conducta en sí misma es justificada por la misma ley. En este sentido no basta analizar el simple retraso, sino que es necesario constatar que ese retraso no esté cubierto por una causa legal que lo permita, sólo si ese motivo legal justificado no existe, entonces es que habrá lugar a la sanción contemplada en la norma sancionadora que se analiza en la presente decisión.

El objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre dos situaciones. a) en los trámites y b) en la prestación de servicios administrativos. Trámite es según el Diccionario de la Real Academia Española, *cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión*. Entendemos por servicios administrativos, enfocado a las actividades de las entidades u órganos públicos, aquéllos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda.

Al analizar los hechos probados, puede perfectamente encajarse la conducta principal en un retardo en la revisión de los expedientes y la memoria de práctica jurídica del Lic. Orellana Hernández, trámite que era necesario para la obtención de su práctica jurídica. Pues básicamente, para ello se requiere concluir con las actividades designadas en la clausula quinta del Convenio suscrito por la Universidad de El Salvador y la Corte Suprema de Justicia, para lo cual hay un tiempo estipulado que no puede ser inferior a seis meses, ni superior a un año. Si transcurriere el máximo del plazo establecido y la práctica no se hubiere completado, se podrá otorgar una prórroga a los practicantes que no puede ser mayor de tres meses.

Una vez finalizada la práctica, el Coordinador tiene la obligación de remitir a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia y a la Coordinación de Convenios del Departamento de Reos sin Sentencia la documentación que certifica la finalización de la misma, y posteriormente se tienen 30 días para extender la certificación respectiva al practicante según los artículos 12 y 15 del mismo Reglamento.

Claramente se aprecia en los hechos probados, que una vez el practicante finalizó su práctica el 18 de septiembre de 2006, presentó su memoria de labores con fecha 24 de mayo de 2007, es decir 8 meses después del tiempo estipulado, a pesar de que sólo tenía tres meses para hacerlo, en base a acuerdos adoptados con los coordinadores de las universidades del país, tal como se explica en el informe de folios 467. El practicante explicó a las autoridades de Coordinación de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, particularmente a la Lic. Martha Aracely Cruz, coordinadora de Práctica Jurídica en la Zona Oriental que su tardanza se debió a una serie de problemas que tenía con el Lic. Rafael Andrade Polío.

Durante el desarrollo de su práctica, el practicante denunció a las autoridades competentes los inconvenientes originados por la conducta del Coordinador de Práctica, Lic. Andrade Polío, entre ellos, la falta de orientación en el desarrollo de las prácticas, ausencia en la oficina de Práctica Jurídica y predominantemente el hecho de retrasar la revisión y entrega de expedientes y memoria, posponiendo una y otra vez su entrega, lo que provocó el retraso. Tal conducta del Coordinador fue corroborada por la oficina de Coordinación de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sus respectivas Coordinadoras.

Las funciones del Coordinador de Práctica Jurídica en el trámite de la obtención de la práctica es elemental, pues es el responsable de evaluar el desempeño de los practicantes, de acuerdo a los criterios de periodicidad, frecuencia, calidad, cantidad, grado de dificultad, y lugar donde se desarrolló la práctica. La evaluación se basa en los registros de las diligencias asignadas que contiene el expediente del practicante y en los libros de control respectivo. Esto según lo establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador.

Verificado el retardo en el trámite que consiste en la revisión de expedientes y la memoria por parte del Coordinador de Práctica Jurídica, conviene analizar si a dicho retraso le asiste un motivo legal que los justifique.

Según los informes oficiales, el Lic. Orellana Hernández desempeñó su práctica con puntualidad y diligencia. A las audiencias se presentaba vestido formalmente y a la hora exacta, razón por la cual se archivaron los expedientes trabajados por él en la Oficina de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.

Pese a que el practicante según uno de los Asesores, cometió dos faltas, ello no acarreó ningún llamado de atención ni sanción escrita formal en contra del practicante, que impidiera, obstaculizara o retrasara la revisión de los expedientes y la memoria, durante el desarrollo de la práctica jurídica.

El Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador establece en su capítulo V, las sanciones a imponer a los practicantes que cometan las faltas establecidas, éstas son: el retiro del registro y la suspensión. En el presente caso no consta en la prueba anexa al expediente ni en la testimonial que el practicante Orellana Hernández haya cometido ninguna de esas faltas, o que se le haya impuesto una sanción de las establecidas en el Reglamento que como motivo legal justificara legalmente el retraso advertido.

En consecuencia, éste Tribunal estima que los hechos encajan en la norma sancionadora atribuida al denunciado, es decir que sí ha existido *un retardo injustificado en el trámite de la revisión de los expedientes y memoria durante el desarrollo de la práctica jurídica del Lic. Hernández Orellana*.

2. Ahora bien, para emitir una dedición final no basta solo probar la infracción de la norma sancionadora, sino delimitar la responsabilidad. Al introducirnos en el análisis de la responsabilidad de acuerdo al Derecho administrativo sancionador, no se abandona la idea del principio de culpabilidad, principio que de acuerdo a la doctrina casi unánime resulta aplicable en el Derecho administrativo sancionador. El principio de culpabilidad, a la luz del derecho administrativo, representa que solo podrá recaer sobre aquellas personas que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de la infracción.

Aclara el Tribunal que en el ámbito de la culpa resultan sancionables aquellas conductas en las que se advierta al menos negligencia en algún asunto administrativo, por ello la idea de responsabilidad que se demanda de los funcionarios públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental, es aquella diligencia en el trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado; en otros términos, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley. (Artículo 4 letra h) de la LEG)

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir adecuadamente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.

Así, en esta oportunidad es claro que existe una norma que vincula directamente al denunciado como la persona responsable de revisar los expedientes y la memoria de los practicantes durante el desarrollo de la práctica jurídica, según se establece en la cláusula cuarta del Convenio suscrito entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador. El denunciado como coordinador de Práctica Jurídica es el responsable de evaluar el desempeño de los practicantes, de acuerdo a los criterios de periodicidad, frecuencia, calidad, cantidad, grado de dificultad, y lugar donde se desarrolló la práctica. La evaluación se basará en los registros de las diligencias asignadas que contiene el expediente del practicante y en los libros de control respectivo. Esto según lo establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador.

Al introducirnos en el análisis de la responsabilidad, de acuerdo con el Derecho administrativo sancionador, aunque se plantean diferentes supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria, que se tienen previstas normativamente, no se abandona la idea del principio de culpabilidad, principio que de acuerdo a la doctrina casi unánime resulta aplicable en el Derecho administrativo sancionador, aún y cuando persisten algunas vacilaciones.

Entonces, el principio de culpabilidad también opera en el Derecho administrativo sancionador, por ejemplo, en materia de tránsito cuando se sanciona la conducción sin

licencia, o en materia del derecho regulatorio, cuando se sanciona la no presentación en tiempo de un balance o informe.

En consecuencia, la acción señalada efectivamente es imputable al Lic. Rafael Antonio Andrade Polío en su calidad de coordinador de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, pues está dentro de sus funciones la revisión de expedientes y memoria de práctica, lo cual retrasó en el caso del practicante Erick Alexander Orellana Hernández, sin existir motivo legal alguno, por lo que existe un nexo entre el hecho y la omisión personal, que hace posible de forma cierta e inequívoca la concreción de los hechos denunciados.

En efecto, en la conducta del funcionario se aprecia que no presentó la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones, provocando un retraso en el trámite suscitado.

Según la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados, es posible en esta oportunidad concluir que dichos hechos encajan en la norma sancionadora aplicable al caso, cual es la prohibición ética señalada en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental que consiste en *retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos* y que dicha infracción con certeza ha sido cometida por el Lic. Rafael Antonio Andrade Polío, en su calidad de coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad

FUNDAMENTO DE LA SANCION APLICABLE.

Concluido el análisis del presupuesto fáctico y del jurídico que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, de los que se ha concluido que el servidor público denunciado, Lic. Rafael Antonio Andrade Polío, en su calidad de coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, ha incurrido en la transgresión de la prohibición prevista en la letra i) del art. 6 de la LEG, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

El art. 25 de la LEG establece que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal, falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declarar establecido que el Lic. Rafael Antonio Andrade Polío, en su calidad de coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, *retardó sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, vulnerando la prohibición ética contenida en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental.*
- b) Notificar esta resolución al denunciado y al denunciante.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso previsto en el art. 23 de la Ley de Ética Gubernamental.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Carro